

Expediente núm. 78/2022
Resolución núm. 200/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de julio de 2022

VISTA la reclamación nº **78/2022**, presentada por D. [REDACTED], el día 20 de marzo de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/842723) contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de febrero de 2022, D. [REDACTED], presentó ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, con número de registro GVRTE/2022/471191 un escrito mediante el cual denunciaba ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública *“el estado de insalubridad en una replaza de Massalavés con población de gatos descontrolada alimentada por vecinos y contenedores de basura a las puertas de las viviendas con aceras rotas en los que los gatos hacen sus necesidades y campan sin control, sin ninguna actuación del ayuntamiento de Massalavés al respecto”*.

Segundo. - Ante la falta de respuesta por parte de la Conselleria, el 20 de marzo de 2022, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presenta una reclamación ante este Consejo, con nº registro GVRTE/2022/842723, manifestando que en fecha 17/02/2022 había solicitado a la Conselleria *“información actual referente al estado de salubridad de una replaza en la población de Massalavés”*, sin que hasta la fecha se le haya contestado.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria, instándole mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 22 de marzo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación al mencionado requerimiento, la Conselleria remite a este Consejo con fecha 25 de marzo de 2022 escrito de alegaciones en el que se informa que *“se ha dado traslado de la denuncia, al Ayuntamiento de Massalavés, por considerarse asunto de su competencia dentro del ámbito municipal, tal y como figura en el art 6 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana. Por otra parte, también se ha comunicado al denunciante, el traslado de su denuncia, al Ayuntamiento del municipio”*.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la Administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – Como ya ha reconocido este órgano de garantía en recientes resoluciones de fecha 7 de junio de 2022 (expedientes 5, 17 y 26/2022) de este mismo reclamante contra el Ayuntamiento de Massalavés, este Consejo no puede desconocer algunos elementos de todo interés que afectan a un número importante de reclamaciones por parte del ahora reclamante. Como punto de partida debe señalarse que por lo que consta a este Consejo el reclamante ha interpuesto en 2022 reclamaciones contra el Ayuntamiento de Massalavés con número de expedientes 5, 17, 26, 40 y 104/2022, contra LABORA, de la Generalitat Valenciana, en 2021 expedientes 196 y 318/2021, y en 2022 con número de expedientes 32, 36 y 110/2022, y ya de modo concreto, contra diferentes Consellerias reclamaciones de los expedientes 57, 74, 77, 78, 92, 96, 133 y 185/2022. Debe insistirse que tales datos son sólo los que constan por cuanto reclamaciones presentadas a este Consejo. Y las reclamaciones presentadas a este

Consejo bien podrían considerarse la punta de un iceberg. De mayor relevancia por lo que ahora interesa sería contar con los datos del número de peticiones de información presentadas frente a diversos sujetos obligados por la ley y, en este caso concreto también respecto de la administración de la Generalitat.

Séptimo. - Los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de las mismas por abusivas. Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Octavo. - Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por la parte actora y por las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. Sin embargo, la presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, así como en algunos casos solicitudes que se acompañan de expresiones no aceptables frente a los servidores públicos, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información pública hace pensar en algunos casos que tan siquiera importa la respuesta que brinda la Administración, al tiempo de poder colapsar a los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Este Consejo, sin haber percibido este desmedido y abusivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en su reciente Expediente N.º 170/2021, Resolución N.º 251/2021 ya tuvo ocasión de señalar frente a la reclamante que su petición “obliga a la inadmisión de las mismas, por no recaer sobre cuestiones que este Consejo esté legitimado para resolver. [...] procede apreciar reiteración respecto de alguna o algunas de las peticiones antedichas [...] no cabe sino inadmitir también la solicitud del reclamante por lo que respecta a la misma, ante la imposibilidad de resolver en un sentido u otro.” Se añadía asimismo que “debe aseverarse también que en algunos casos las peticiones del reclamante adolecen de falta de concreción, o indeterminación y, sobre todo, y de la manera más enfática posible, que consideradas en su conjunto, y sumadas a la que el Ayuntamiento de Massalavés alega haber recibido por otras vías y proporcionado respuesta en su contestación a otros escritos previos o posteriores [...] y que por haber sido satisfechas no son objeto de reclamación ante este consejo, nos colocan a las puertas mismas del abuso de Derecho”. Ello no es sino botón de muestra de las dificultades que presenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por el reclamante que en una perspectiva conjunta impone, más si cabe, la inadmisión de su solicitud por abusiva.

Noveno- A mayor abundamiento, en el caso presente, y como se desprende de los antecedentes, el reclamante no solicitó ante la Conselleria lo que posteriormente manifiesta en la reclamación.

Así, en el escrito que dirige a la Conselleria de Sanidad en febrero de 2022 lo que hace es denunciar ante la misma “*el estado de insalubridad en una replaza de Massalavés, asfaltado en mal estado y población de gatos descontrolada alimentada por vecinos y contenedores de basura a las puertas de las viviendas con aceras rotas en los que los gatos hacen sus necesidades y campan sin control, con la inactividad del Ayuntamiento de Massalavés*”, pero no solicita información pública alguna. Posteriormente, al presentar la reclamación ante este Consejo en marzo manifiesta que no ha obtenido contestación a su solicitud de acceso a “*información actual referente al estado de salubridad de una replaza en la población de Massalavés*”, lo que lleva a confusión a la oficina de apoyo al Consell de Transparència que procede a instruir el correspondiente procedimiento.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que las denuncias por inacción de la administración no son competencia de este Consejo, no queda más que proceder a la inadmisión de la presente reclamación. En todo caso, si lo que el reclamante interesa es obtener información actual referente al estado de salubridad de una replaza en la población de Massalavés, deberá solicitarlo previamente como tal ante la Conselleria.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparència acuerda

INADMITIR la presente reclamación por cuanto las denuncias por inacción de la administración no son competencia de este Consejo.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho